



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06375-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CARLOS ALFONSO GALLO BURGA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de julio de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alfonso Gallo Burga contra la resolución de fojas 956, de fecha 6 de agosto de 2013, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la observación del demandante; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha 2 de agosto de 2005 (folio 301), mediante la cual se dispuso el reajuste de la pensión de jubilación del demandante conforme a la Ley 23908, más los devengados e intereses legales correspondientes desde la fecha de la contingencia. Asimismo, se dispuso el pago de la bonificación complementaria establecida en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990.

En respuesta, la ONP emitió la Resolución 97139-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de octubre de 2005 (folio 350), mediante la cual, por mandato judicial, procedió a reajustar la pensión de jubilación del actor en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales de acuerdo a la Ley 23908 por la suma de S/. 216.00 a partir del 6 de noviembre de 1992, y que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 605.80, más los devengados e intereses legales.

2. Mediante escrito de fecha 4 de enero de 2006 (folio 379), el recurrente formuló una observación manifestando que la demandada no ha reajustado su pensión de jubilación incluyendo la bonificación complementaria establecida en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990 y que los devengados e intereses legales han sido calculados de manera incorrecta en montos diminutos, por lo que solicita que se efectúe un nuevo cálculo.
3. A su vez, mediante informe de fecha 3 de febrero de 2012 (folios 823 a 829), la emplazada efectuó un nuevo cálculo de los intereses legales que le corresponden al actor desde el 6 de noviembre de 1992 por la suma de S/. 18 313.86.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06375-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ALFONSO GALLO BURGA

4. El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 29 de agosto de 2012 (folio 861), aprueba la liquidación mencionada en el considerando precedente y requiere a la ONP para que abone al demandante la bonificación complementaria del 20 % establecida en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990. Mediante Resolución 100146-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 7 de diciembre de 2012 (folio 894), la emplazada resuelve incluir, por mandato judicial, la bonificación complementaria del 20 % en el monto de la pensión de jubilación que viene percibiendo el actor, por estar reajustada conforme a la Ley 23908.
5. El demandante formula observación respecto a la Resolución 100146-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990 manifestando que no es cierto que la bonificación del 20 % esté incorporada en la pensión reajustada y precisa que nunca recibió dicho aumento.
6. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró infundada la observación del demandante por estimar que su pensión de jubilación ha sido reajustada conforme a la Ley 23908 en un monto superior al que le correspondía; por tanto, no le corresponde percibir la bonificación complementaria del 20 % establecida en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990.
7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, el Tribunal Constitucional ha dispuesto lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06375-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CARLOS ALFONSO GALLO BURGA

8. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si, en fase de ejecución de sentencia, se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
9. Mediante Resolución 32160-A-028-CH-94, de fecha 31 de enero de 1994 (folio 2), se advierte que se otorgó pensión de jubilación al demandante a partir del 31 de octubre de 1992 por el monto de I/. 81 163 599.22. Asimismo, de la boleta de pago de fojas 3 consta que la pensión inicial del demandante, más el incremento por cónyuge, ascendía a S/. 72.35. Dicha pensión fue reajustada por mandato judicial, conforme a la Ley 23908, en la suma de S/. 216.00. Cabe mencionar que en la fecha de la contingencia estaba vigente el Decreto Supremo 002-91-TR que estableció el monto de la remuneración mínima legal en S/. 12.00, por lo que la pensión mínima legal vigente ascendía a S/. 36.00. Sin embargo, al haber otorgado la emplazada la suma de S/. 216.00, se infiere que para el cálculo de la pensión con aplicación de la Ley 23908 se utilizó la remuneración mínima legal, que mediante Decreto Supremo 003-92-TR estuvo fijada en S/. 72.00.
10. El recurrente sostiene que aun cuando en la sentencia materia de ejecución se ordena el pago de la bonificación complementaria del 20 %, establecida en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, la emplazada no ha cumplido con ello, aduciendo que dicha bonificación, ascendente a S/. 19.14 ya se encuentra incluida en el monto de S/. 216.00 otorgado al actor.
11. En la Hoja de Liquidación D.L. 19990 (folio 897) se indica que el total de la pensión mensual del actor asciende a S/. 72.35 y que al sumársele la bonificación de S/. 19.14, se obtiene una pensión de S/. 91.49, por lo que al habersele otorgado una pensión de jubilación reajustada en el monto de S/. 216.00, se da a entender que la bonificación en cuestión está incluida, lo cual no es real porque el reajuste conforme a la Ley 23908 se produjo el año 2005 (debiendo advertirse de autos que en ningún momento la emplazada manifestó que dicho monto incluyera la bonificación de la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990) y recién se ordenó el pago de la bonificación con fecha 29 de agosto de 2012, tal como se señaló en el considerando 4 *supra*. De otro lado, de las boletas de pago presentadas por el demandante, a lo largo del proceso, se constata que en ningún momento ha percibido la bonificación en cuestión.
12. En tal sentido, al verificarse que la entidad demandada no ha cumplido con el pago de la bonificación de la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, se concluye que la emplazada no ha ejecutado la sentencia de vista de fecha 2 de agosto de 2005 conforme a sus propios términos; por lo que corresponde estimar el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 06375-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CARLOS ALFONSO GALLO BURGA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordenar a la ONP que cumpla con ejecutar la sentencia conforme a los considerandos de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Flavio Reategui Apaza*  
**FLAVIO REATEGUI APAZA**  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06375-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CARLOS ALFONSO GALLO BURGA

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Luego de la lectura y revisión de los actuados correspondientes, expreso aquí mi coincidencia con los votos en mayoría, en mérito a iguales consideraciones que aquellas en base a las cuales se justifica el voto mayoritario.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



  
FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06375-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CARLOS ALFONSO GALLO BURGA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO PORQUÉ NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL  
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO, DIRECTAMENTE,  
REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y ORDENAR LA EJECUCIÓN DE  
LA SENTENCIA EN SUS PROPIOS TÉRMINOS**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, doctores Ledesma Narváez y Ramos Núñez, discrepo de la opinión contenida en el voto que han emitido en el presente proceso, promovido por don Carlos Alfonso Gallo Burga contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho a la pensión, en el extremo que señala: “Declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional;...”, pues, a mi juicio, lo que corresponde es revocar la resolución impugnada; y, en consecuencia, ordenar a la demandada cumplir con ejecutar la sentencia conforme a sus propios términos.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento, en el sentido acotado, por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales que declara infundada o improcedente la demanda, y es exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”<sup>1</sup>.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

---

<sup>1</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, setiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06375-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CARLOS ALFONSO GALLO BURGA

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), el cual es puesto en conocimiento de la judicatura para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o un petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico, planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, procede la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues, desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL